

M. J. M. Lanzas 9. Año 2017

374/B-10

PROCESO DE INFANZONIA: GUILLEUMA Y FERRANDO, BLAS

FONZ

1761



GOBIERNO
DE ARAGON

M. J. M. Laraz Año de 1761

Demanda Lig. A

Ainst. del Fiscal de Ill.

Contra Blas Guillermo Vecino de la
villa de Ponr, sobre el proreame
contáculos de su infanromia.

374/10

0

Del Con Vailac
Aste Fiscal
Forcada

Er. no pardo



GOBIERNO
DE ARAGON



N.º *Real Audiencia* *de* *Ar.* *Pa.*
 Sello Quarto. Año de
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y VNO.

El Fiscal de S. M. ante V.º como mayor de
 D.º proceda a decir que en la Villa de Ponz del
 Partido de Barbastro hay diferentes familias como
 son Alberto Buerro Basterri y Laxar, Alberto Basterri y Laxar,
 don Joseph de Noz, Joseph Carrara, don José Blas Quir
 lluma y Laxar, y Joseph Laxar) que sin tener título
 legítimo, al menos que lo hayan manifestado en tiem-
 po alguno, gozan de las exemp.º de Hidalgos, habiendo
 se de pocos años a esta parte colocado en el Padron de
 Hidalgos por mera gracia del Ayuntamiento q.º siem-
 pre se ha compuesto de Parciales de los arriba dichos,
 y aun los d.ºs Basterri's havea puesto, como de tres
 años a esta parte Armas sobre la Puerta, no habien-
 do las tenido jamas. Como lo referido sea notorio por
 eso, y pida, que el Fiscal de S. M. procure el remedio
 por los devidos remedios de justicia: Por tanto De-
 manda a los arriba nombrados para que acu-
 dan a esta Superioridad a probar sus supuestas
 Hidalguías: Y sup.º al V.º que admitiendo la pre-
 sente Demanda, se sirva proveer, que los arri-
 ba dichos, dentro del mas breve y preciso termino
 no, que se les señale acudan a contestar la pre-
 sente Demanda, y espusiesen los legítimos títulos
 los que tuvieran, y se niega, en que funden su
 pretensa Infanzonía, con aporamiento de que pa-
 sado d.ºo termino sin aver comparecido, se

Hufo
Regente
Antayana
Salvador
Villoba
Penaruel

pasará adelante la causa, y procederá a lo de
mas q^{da} haya lugar en D^{no} y j^{ur} q^{da} pide con
el Desp^{to} reusado, y para ello D^{no} Laxag. y Sep.
dos del D^{no} traslado, y se despache emplazam^{to}
con Despachos reparados y enos se reparr
tan, y se haga saber al Ayuntamiento de Bonz
y Rubricado:
Esta copia q^{da} concuerda con el Original como la^{no} semanero
la h^ure para su reparto, y cumplim^{to} del auto de am^oica
de q^{da} Zentifico.

Cipriano de S. Laxag.

Oficio de despacho.



em el 8. Cur
Para el despacho de oficio quatro m^{es}.
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA Y VNO.

Juan Antonio P. Felipe Perates y Victorio Casp
de Lina: redonda

Diego Rubio
Antonio

en ov
D^{no} de chant. m^o
D^{no} J^oh^o de Anoz

Reg^{to}... ella.... 28
Oficio.... x

In Comij^o D^{no} G. de Arag^o
D^{no} M. de CC. X

Ex no p^o ando
Provision de emplazamiento a
Pedimento del Fiscal de su
Mag^o
Corregida.

Dⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon &c. &c.

D. Lucas Fernando Salinó Esclavo
nino Vicontiella y del castellar
conde de Belbezer, conde de las
villas de Meda y Trancano, la rui-
ra, villa omive, villa mar, vobas
de Chamorro, Valled e Conso Vegas
de Cambalavon y feiua gran
de de España de primera clase, gen-
til hombre de cam.^a de S. M. con C.^a
caballero de la div.^a orden de
S. Genaro, cap.^a gen.^a delos En.^a de S. M.
M. com.^a de Vea y Alano, en la
de S. M. de Gov.^a cap.^a gen.^a de este
p.^a de la rason y rev.^a de S. M.
Aud.^a y S. M. de qual.^a de n.^a
En. nos pub.^a y S. M. de laud y gracia
Sabed. Que ante los n.^a de Reg.^a
y oydores y of.^a del n.^a de n.^a

cripto de no de Cam. v. ha preten-
tado una Licitacion: cuius tenor es el
de elauto a Ma. probado en como
resque: ep. mo. f. d. Fiscal de el auto.
ante V. ex como m. f. de d. pro-
ceda parece. Dize Luc. Blarqui
He una vecino de la villa de Tonz
de Partido de T. o. a. t. v. n. tener
título legítimo al m. en que los ha-
ya manifestado en tiempo alouo
gerado de la ex. m. p. c. i. o. n. e. s. de N.
d. o. l. o. s. h. a. u. i. e. n. d. o. v. e. d. e. p. o. c. o. a. n. o. s.
a. e. n. a. p. a. r. t. e. c. o. l. o. c. a. d. o. e. n. e. l. l. a. c. i. o. n.
de N. d. a. l. o. s. p. o. r. m. e. x. a. g. r. a. c. i. a. d. e. l.
A. g. u. i. t. a. m. t. o. q. e. s. i. e. m. p. r. e. s. e. h. a. u. i. a.
c. o. m. p. l. e. t. o. d. e. p. a. u. a. l. e. s. v. i. t. o. s.
y c. o. m. o. l. o. r. e. f. e. r. i. d. o. v. e. a. m. o. t. o. r. i. o.
e. x. c. e. r. o. f. i. n. d. a. q. u. e. e. l. f. i. s. c. a. l.
p. r. o. c. u. r. e. r. e. m. e. d. i. o. p. o. r. l. o. d. e. u. i. d. o.
r. e. m. o. d. i. o. d. e. J. u. s. t. i. c. i. a. f. o. r. m. a. l. e. m. e. n. t. e.

Demanda al Dho. Blar Guilleuma
para q. acuda a era superioridad
a probar su superioridad. Nada queda
duplica a Vd. que admitiendo
la presente demanda, veriva
probera, que el Dho. Guilleuma den
tas del mar debe termino, pre
cio, que se le señale, acuda
a contentar la presente deman
da. Eniue con legimos fiuto
que tubiere y venies a en que
funde su pretensia. Infanconi
con aperturion. Deg. para dho.
termino sin hauey compareci
do e para a delante la causa
y procedera al dho. mar que ha
ya lugar en dho. Justicia que
fide con el Despacho necesario
y para ello V. L. para q. se ed.
don de mil e setenta y uno

Auto
Traslado y se Despache Emplara
mienta y se ha a saber algun.
de Ron: en aubricado. Denre
conformida de acordamos. Expe
ria en a nra. R. L. Pro. a v. con
ariva nombrados dirigidos. Por
la q. en mandamos q. e requerido
con esta nra. R. L. provision. No.
Efigueis el Sedim. y auto a mi
va inuertos al nominado Blas
Guilleuma vecino de la Villa de
Ronz a el Ayuntamiento de la
misma, para que dentro el ter
mino de diez dias contados
de el en que se le hubiere sabido
en adelante, comparecan en
esta nra. R. L. Audi. y dho. cau
sa a de aijalgar los q. a v. dho.
comvenga. q. se le o. n. y quia
dara Justicia en los dho. tribunales

que parado de termino por un
averencia y revelia se rubican
aclarar los autos que probeze
en la sentencia definitiva
y su deuida ejecución en los
trados de era R. Aud. y pro
ceder a lo demás que haia lugar
en dho. Lo haueido ovi praxia
do no certificare a era conti
nuacion. Dada en la ciu. de
Zaragoza a once de oct. de 22

mil setecientos y uno
Antonio Pardo Esno de Camaxa del Ruy. Nro.
Señor la hize escribir por su mandado con Aue
rdo de sus oydores de la R. Aud. de Aragón

Cortega y
Requerimto

En la Villa de Fonz a primero dia del mes

de octubre de mil setecientos veinte y un años
Yo el infrasc. domiciliado en la Villa de Fonz a
lla distante de la dha Villa de Fonz hora y media
llamado por el Sr. D. Joseph de Lizaola y de la
parci en su presencia y estando en la casa
me hizo entrega de la Real Prohibición que
antecede, y en nombre de S. M. Fiscal de Bu
Mag. me requirio practicare las diligen
cias que por la misma se me mandan
y habiéndolo acciuido en mi poder la muncio
nada R. Prohibición me ofreci pronto a
cumplir con todo quanto por la misma
se manda. Y para que conste lo pongo por
dilig. y lo firmo

Manuel Abad y Pueyo

Notifon

En la Villa de Fonz a dos dias del mes de
octubre de mil setecientos veinte y un
años Yo el infrasc. Esno invitado y requi
rido por parte del Señor Fiscal de Bu
Mag. con la Real Prohibición anteceden
te notifique e hize saber su contenido
para los fines que expresa a Blas Qui
llemana vecino de dicha Villa en la
misma R. Prohibición mencionado y se
la lei en su persona doy fee.

Manuel Abad y Pueyo

Otraal Arrento
de la Villa de Fonz

En la Villa de Fonz a tres dias del mes de

GOBIERNO
DE ARAGON



Para despachos de oficio quatro nro.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.**

Ocupados de mil y no cientos de personas y los
años de el... no
que asido y en parte del señor fiscal
de... con la... que antes
de parecer ante... de...
Daxa, Joseph... Antonio...
y Blas... de... y
... de... celebrando
en ella y su... como a
... y en nombre y por de...
... le intine y notifique...
Provisión en quanto a su parte...
... en... personas de que
Doy fee

Manuel... y...

—
—

reproduce una... con... y... a...
los... en... de... 6
... a...
Para despachos de oficio quatro nro.



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.**

... de... a...
Guillelmo... a la villa de... que prueba...
...
... reproduce la...
... con las...
... la haya por reproducida...
... a los... y que...
... en...
... no han comparecido... que...

—

Alfonsa
25 ca

Zaragoza oct. 21 de 1760

Alto auto; y seductor



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

Yo el Rey. Amen. Sea a todos mas:
fiero: Que nosotros D. Gracia Ferrando, Vi-
da del q. m. D. Blas Guillermo y Puñelo de
Heredia, y D. Blas Guillermo y Ferrando
Madre, e, Hijo Infamones Verinos de la
Villa de San, los dos juntos y cada uno de
por si. No rebocando los demas Proes
por nosotros y cada uno de nos antes de
laora Constituidos y ordenados: De nuevo
de nuestro buen grado y cierta Ciencia
y certificados de todo nuestro Doy y de
el de cada uno de nos, Constituímos y
nombramos en ciertos especiales y a
lo infrascripto generales Proes nu-
estros y de cada uno de nos, de tal
manera que la especialidad ala gene-
ralidad no derogue ni por el Contra-
rio: A saber es a D. Juan Lopez de Otto
D. Lorenzo Montañes, D. Juan Fran-
Larripa, D. Juachin forcada, y D. Mi-
quel Lercano, Proes del Humero de la
Real Audiencia de Aragon Domicilia-
dos en la Ciudad de Zaragoza, a Joseph

GOBIERNO
DE ARAGON

Ladina y Donato de Marco Labradores Ve
rinos de dha Villa de Forz, ausentes como
si fuesen presentes, espicialm^{te} y expresa
plaza que por y en nombre nuestro y de ca
da uno de nos, y representando nuestras pro
pias Personas acciones y Dtos Universos
puedan los referidos nuestros Prores Jun
tos y de por sí, intervenir, e, intervengan
en todos y cada uno plitos questiones
y demandas civiles y Criminales que al
presente tenemos y esperamos tener con
qualquiera Persona, o, Personas Puntos
capítulos y Universidades de qualqu
er estado, grado, o, Condición sean
así en demandando, como en defendien
do verbal^{te} y por escrito ante qua
quiera Señores Jueces, Audiencias y
Tribunales Competentes Eclesiásticos
y Seculares Dándoles como para ello
les damos plena y libre facultad de
pidir y responder alegar y Contra
decir reproducir y presentar qualqu
ere testimonios autos testigos escrituras pue
bas y otros documentos pedir sentencia
interlocutorias y definitivas aceptarlas
o apelar de ellas separarse de las apelacio
nes, o, recurrirlas y prestar en ánima nu
estra y de cada uno de nos los ciertos y
perjurados Juramentos que para la li
beración de la verdad y distribución

de Justicia fueren oportunos y convenientes
y que a dho Prores y al otro de ellos res
pectibe parezca: Y por consiguiente prac
tican todas las demás diligencias judicia
les y extrajudiciales que en el ingreso y
curso de los plitos pudiesen ocurrir y
ofrecerse aunque sean tales que por
su naturaleza y calidad requieran
poder mas especial que el aquí expresado
porque para dho fin y efecto respectibe les da
mos a los referidos nuestros Prores y al otro de
ellos el mismo poder que tenemos, podemos
y debemos darles con franca, libre y general
administración: Y con facultad de que los dho
nuestros Prores juntos y de por sí puedan
substituir el presente poder una, o, mas ve
ces en quien, o, en quienes les fuere bien vi
sto respectibe, y todo de forma que por fal
ta de poder, y expresión de voces no dex
e de tener cumplido efecto quanto por
dho nuestros Prores sus substitutos y ca
da uno en su caso fuere en nombre nu
estro dho, hecho, y procurado: Prometi
endo como prometemos haberlo todo
por firme y aquello no rebocar en ti
empo ni manera alguna baxo la obli
gación que a ello haremos de nuestras
Personas y todos nuestros bienes así mu
ebles como sitios donde quisiere habidos
y por haber: Hecho fue lo sobredho

en la villa de forr à veinte y seis dias
del mes de septiembre del año contado del
Nacim^{to} de Nuestro señor Jesuchristo de mil
setecientos sesenta y uno siendo à ello
presentes por testigos Fran^{co} Fardiu Escal
for Verino de la villa de Eradilla y Nicolas
Huesera Labrador Verino de la de forr
ambos residentes en dha villa

 No de mi Manuel Abad y Puyo En.
de su Mag^d Verino de la villa
de Eradilla y con autoridad Real por
todas las tierras Reinos y señorios pu-
blicos N^{ro} que a lo sobre dho juntamente
con los testigos arriba nombrados pre-
sente fui: Et Cere

Leat^{is} por Amigo
Bastante
D^o de laudat
Manuel Abad y Puyo

Se opone, y pide los autos, por el / Lado - 9
term^o orden^o

De este maravedis.

 SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Ex^{me} Señor
Joaquin Torcada en n^{re} D^o Gracia Lerran-
do, Judo D^o Blas Puilleuma, y en n^{re} D^o
D^o Blas Puilleuma hyo Blas murmor, Don-
nor de la villa de Konr, & quienes tengo, y presen-
to poder y de el usando, en los autos & Empla-
zam^{to} sobre la Infanteria de dho D^o Blas mi
parte a instancia de el Fiscal D^o M^o, como me
for & dho proceda. Digo que en dho autos tie-
ne mi parte interese, y asin & poderlo deducir
y alegar lo conveniente a dho, me opongo, y
muestro parte, con todas las protestas, y reser-
vas. Et todos los d^{os}, instancias, y acciones. & dho
mi parte: Por lo que =

A & pido, y rúplico, aya por presentado dicho
poder, y por opuesto a dho mi parte en los ex-
pusados autos, y se riva mandax, q^e para el
referido fin se me entreguen por el termino or-
dinado en Just^o q^e pido, y para ello H^o.

Joaquin Torcada

Muosa

Sica

Lazar a oct. diez y siete de Mayo

Plata y en asu tiempo

In finibus Quatuordecim 310
Guillermo de Guzman
Alfaro de la Cruz

RECEBE
DE
MIL
ANIA

U. Venio de
hallado en la
adexo testimo
comop el mio
este Dr. Blas Gu
fons en Com
do ante la pre
es Praxoico
ual de la mo
layte ha ex
beria ha ex
arida e bau
Uleuma Veri

reguado a mara. Espada se e manifies
to los Cinco Rioxos en donde se escriben los
Bautizados de dha Parroquia para vacar a
ellos el referido Testimonio, q. necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entran
mos los tres en la Vol. ^{de} un
ma la de la Pila Bautismal ha
ba y xco e el un libro en folio patente

no conserat del Obispo de Tera a 10 de Mayo de 1710

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI
Capitaneo Generali, pro sua Maiestate, in presenti Ara-
gum Regno; Illustri Dño. Regenti Regiam Chancellariam illu-
strissimo Dño. Regenti Officium Generalis Gubernationis
dicti Regni eiusq; Illustri Dño. Ordinario Assessori: Illustris-
simo Dño. Iustitiæ Aragonum; eiusque Illustribus Dñis. Locu-
tenentibus. Admodum Illustribus Dominis dicti ac præsen-
tis Regni Disputatis, Magnifico Zalmetina, & Iudici Ordinario præ-
sentis Civitatis Cæsaraugustæ, eiusque Locumtenenti, & Asse-
ssori: Magnificis Iuratis, Capitulo, Consilio, & Concilio ipsius
Civitatis: Donis Temporalibus Villæ de Fonz, eiusq; Ministri-
& Officialibus, Baiulo, Iustitiæ, Iuratis, Concilio Generali,
Vniuersitati eiusdem Villæ de Fonz, quibuscumque Iustitijs, Iu-
ratis, Concilijs, & Vniuersitatibus, quarumcumque Civitatum
Villarum, aut Locorum, prædicti Regni; quibusvis Alguacirijs,
Suprauentarijs, Portarijs, Virgarijs, & alijs quibusvis Officia-
libus Regijs, & Sæcularibus, Regiam & Sæcularem iurisdictionem
exercerentibus, intradictum ac præsens Regnum Aragonum
& alijs quibuscumque personis, corporibus, Colegijs, Capitulis,
& Vniuersitatibus, cuiuscumque status, gradus, præheminentie
vel conditionis, existant, & alteri illorum, cui vel quibus, ad
quem seu quos præsentis pervenerint, aut quomodolibet præsen-
tati fuerint, & eorum cuilibet. PETRVS IOSEPHVS ORDO-
ÑEZ I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Dñi. Don Petri Valero
Diaz, militis Maiestatis Domini nostri Regis, consiliarij, ac Iusti-
tiæ Aragonum, V. Exc. & D. D. salutem, & status augmentum
cæteris verò prænominatis, salutem, & regiam dilectionem, per
PETRVM IOSEPHVM CARTVSAN, Causidicum Cæsaraugustanum, tanquam Curatorem ad lites personarum, & bono-
rum Blasij Guilleuma, & Paschasijs Guilleuma, fratrum, Infantio-
num, minorum etatis quatuor dezim annorum, commorantium
in ipsamet Villa de Fonz, filiorum legitimorum, & naturalium,
quondam Emmanuelis Guilleuma Infantionis, & Emmanuelæ de
Puyuelo & Heredia, & aduc tanquam Procuratorem legitimum

Josephi Guilleuma primi huius nominis Infantionis in ipsamet
Villa de Fonz residentis, & Iosephz Guilleuma mulieris Ioannis
Elmir Infantionis, in Civitate Barbastri domiciliati; & etiã tan-
quam Curatorem ad lites personarum, & bonorum Francisci An-
tonij Guilleuma, & Iosephi Guilleuma, secundi huius nominis
fratrum Infantionum in dicta Villa de Fonz conuincionum, mi-
norum etatis quatuordecim annorum filiorum legitimorum, &
naturalium eiusdem Iosephi Guilleuma primi huius nominis, &
Theresiz Bellet conjugum in ipsamet Villa de Fonz domicilia-
tum. Et aduc, vt Procuratorem legitimum Francisco Guilleuma
Infantionis, adolescentis residentis in dicta Villa de Fonz, fra-
tris eiusdem Iosephi Guilleuma, primi huius nominis, expositum
extitit coram nobis. Que los dichos sus principales Firmantes,
y menores, han sido y son Regidores del presente Rey-
no y como tales pueden y deben usar, y gozar de to-
dos sus Fueros, Privilegios, exemptiones, y libertades.
ITEM dixo, que en el año proximo pasado de mil seiscien-
tos noventa y seis por la Real Audiencia del presente
Reyno, y Escrivania de Juan Antonio Malanquilla, Escri-
vano de Mandamiento de su Magestad, llamada comun-
mente la de la General governacion se pareció por parte
de Pedro Joseph Cartulan, Causidico de la dicha Ciudad,
como Curador adlites que era, y ha sido, y es de la perso-
na y bienes del dicho Francisco Antonio Guilleuma Infan-
cion, residente en dicha Villa de Fonz, menor de edad de
catorze años Firmante, hijo legitimo y natural de los di-
chos D. Joseph Guilleuma primero de este nombre Fir-
mante sobredicho y de Doña Teresa Bellet conyuges; y
para fin y efecto de probar la Infancia, Hidalguia, è in-
genuidad del dicho Francisco Antonio Guilleuma menor
probante, suplicò, y obtuvo citacion dicho Curador con-

registrar a braxas. Estando se e manifiesto los Cinco Ríos en donde se escriben los Bautizados de dha Parroquia, para sacar de ellos el referido Testimonio, q. necesitaba y en su virtud satisfaciendo a ello entregamos los tres en la Vol. ¹ta. un folio en la dha. Pila Bautismal habia, y saca de el un libro en folio, patente

no sonar al obligado de vez a cuando.

Muosa

Arica

La

tra el Magnifico señor Adbogado Fiscal, y Patrimonio por su Magestad en el presente Reyno de Aragon, el Illustissimo y Reverendissimo Señor D. Fray Miguel de Medina del Consejo de su Magestad, y Obispo de la Ciudad Obispado de Lerida y como tal, Señor temporal que era ha sido, y es de la dicha Villa de Fonz, como tal y contra los Bayle, Jurados, Concejo, y Vniversidad de la dicha Villa de Fonz; y aviendo sido citados todos los arriba nombrados y reproducidas en juyzio las dichas citaciones. Y aviendo comparecido a ellas los Procuradores Fiscales de su Magestad (que Dios guarde) y los demás Procuradores de las demás partes citadas con legitimos, y bastantes poderes de aquellas, se pidió, y suplicó por el dicho Curador de dicho probante se le assignasse, como con efecto se le assignó el tiempo de quatro meses para dar su cedula de articulos de la dicha su Infançonia, probar, y publicar, el qual dentro de dicho termino dió vna cedula de articulos, que en efecto contiene lo siguiente: *Es a saber: En el primer articulo:* Que demás de ducientos años, y tiempo continuos, y de tiempo inmemorial y antiquissimo hasta de presente continuamente dentro del presente Reyno de Aragon ha estado, y está sitiada y consiste la dicha Villa de Fonz, la qual ha sido, y es del dominio temporal de los Señores Obispos de la Ciudad, y Diocesi de Lerida, y ha confrontado y confronta dicha Villa con sus terminos, y estos con terminos del Lugar de Alins con terminos de la Villa de Azanui, con terminos de la Almunia de S. Juan, con

12
con terminos de la Villa de Estadilla, termino de Cosita y con el Rio Cinca y de, y por todo el sobredicho tiempo inmemorial hasta de presente continuamete, en, y dentro de dicha Villa de Fonz, ha auido, y ay diversos solares, Calas, linages, y familias de notorios Infançones, e Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y entre aquellas de, y por todo el referido tiempo inmemorial hasta aora y de presente, siempre y continuamente ha auido y ay, y se ha conservado y conserva vn Casal, si quiere Palacio de notorios Infançones, Hijos dalgo de sangre y naturaleza comunmente dicho, y llamado del renombre, apellido, familia y linage de los Guilleumas, y en el vn escudo de armas de los de dicha familia, y en el vna mano estendida por d. bissa, que ha estado, y está sobre la puerta de dicho Casal, el qual ha confrontado, y confronta por vna parte con calle publica de dicha Villa, y hera del mismo Casal, por la otra con guerto del mismo Casal, por las espaldas, con callizo que va a los guertos, y por la otra parte, con guerto, y calas pequeñas del dueño de dicho Casal: con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. En el segundo articulo, que por el mismo tiempo inmemorial, mencionado en el precedente articulo, se han diferenciado, y diferencian los Infançones, e hijosdalgo de dicha Villa de Fonz, de las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, en que los Infançones, e hijosdalgo de aquella no han pagado, ni pagan el maravedi de siete en siete años al Rey Nuestro Señor, y en tener sus escudos de armas en las puertas de sus

A 3

ENTE
DEL
VILLA

Mr. Venio de
hallado en la
adexo testimonio
como el mío
este Dr. Blas Gu
Fonz en Com
do ante la bre
les previene
nual de la mío
la y se ha ex
benia hacen
artida e bava
Uleuma Veri
ello requiera

requisito a dar. En esta se e manifiesto
to los Cinco Rios en donde se escriben los
Bautizados de dha Parroquia, para vacar a
ellos el referido Testimonio, q. necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entrega
mos los tres en la dha
cada de la dha Bautismal ha
da, y por el un libro en folio, patente

no conserat del Obispado de Lerida en un son

GOBIERNO
DE ARAGON

Alonso
Alcazar

sus casas; y en la comun opinion, y reputacion de los dichos Infançones, è hijosdalgo, tenidos, y reputados tales, a diferencia de las dichas personas de condicion, signo servicio de dicha Villa, que no han sido, ni son reputadas por Infançones, ni hijosdalgo, con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. En el tercero, que por todo el sobredicho tiempo inmemorial, hasta de presente, continuamente todos los Señores, y sucesores del dicho Casal, y Palacio del renombre y apellido de Guillemas de la dicha Villa de Fonz, de parte de arriba especificado, y confrontado, y los originarios, ascendientes, y descendientes por linea recta masculina de el dicho Casal, linage, y familia de los Guilleumas, así en dicha Villa de Fonz, como en qualesquiera otras partes, Villas, y Lugares del presente Reyno, donde han vivido, y habitado, viven, y habitan, han gozado, y gozan de sus Infançones, con sus personas, y bienes, y de todos los Fueros, privilegios, franquezas, exempciones, y libertades, de que los demás Infançones, è hijosdalgo de dicha Villa de Fonz, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo, como jamas, ni en tiempo alguno han pagado, pechado, ni contribuydo en dicha Villa, en dicho drecho de marabedi, ni fuera de ella, dentro del presente Reyno, con sus personas, ni bienes, en ningunas otras pechas, echas, cargas, ni contribuciones algunas, reales, dominicales, vezinales, ni otras en que las personas de condicion, y signo servicio de dicha

Vi:

13
Villa, y presente Reyno, respectivamente han contribuydo contribuyen, si solamente en los casos, y cosas que los notorios, y conocidos Infançones, è hijosdalgo de dicha Villa de Fonz y presente Rey han acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir, y siendo como fueron, y han sido, y son todos los dichos ascendientes, y descendientes originarios, por recta linea masculina del dicho Casal, Palacio, y familia de los Guilleumas, y señores, y sucesores de aquel, respectivamente, tenidos, y publica, y comunmente reputados, por notorios Infançones, è hijosdalgo de sangre, y naturaleza, a distincion, y diferencia de las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y presente Reyno, que no han sido, ni son tenidos, ni reputados por Infançones, ni hijosdalgo, sino por personas plebeyas de condicion y signo servicio: con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. En el quarto, que avrá ciento y seis años, poco mas, o menos, que de dicho Casal, y Palacio de la familia y linage de los Guilleumas de la dicha Villa de Fonz, procedió por recta linea masculina, vno llamado Jayme Guilleuma, Infançon, domiciliado que fue en dicha Villa de Fonz, el qual por muchos años y tiempo, hasta su muerte, siempre y continuamente fue sucessor, señor y possessor del dicho Casal, y Palacio arriba confrontado, con hecho antiguo, voz comun y fama publica. En el quinto, que el dicho Jayme Guilleuma, nombrado en el precedente articulo, como originario y descendiente de la dicha familia y linage de los Guilleumas, de la dicha Villa de Fonz, y

A 4

se-

U. Veruno
hallado en la
adexo testimonio
como el mío
este Dr. Blas Luis
Fonz en Com
do ante la pre
ses y avoitero
nual de la mío
Jayme ha ex
beria hacend
arcediano Bau
lleuma Veru
ello requiera

requiere a los señores de la Villa de Fonz se e manifestes
to los Cinco Píxos en donde se escriben los
Bautizados de esta Parroquia para sacar de
ellos el referido Testimonio, y necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entran
mos los tres en la Villa de Fonz un
para la Villa de Fonz para la Parroquia de Fonz
la y saca el un libro en folio, patente

no se trata del Obispo de Foz de Lemos

*Muosa
Aica*

señor suceso y poseedor del solar Cassal, y palacio de dicha familia de la dicha Villa de Fonç, por todo el tiempo de su vida fue Infançon, e hijodalgo, notorio de sangre y naturaleza, y de tales descendiente, por recta linea masculina, y como tal estava y estuvo en drecho, uso y posesion pacifica de la dicha su Infançon, con hecho antiguo voz comun, y fama publica. En el sexto, que avrá ochenta y dos años poco mas, o menos, que el dicho Jayme Guilleuma Infançon, nombrado en el precedente articulo contrajo su verdadero, y legitimo matrimonio en la dicha Villa de Fonç, con Ana Agustina Guilleuma su legitima muger, de el qual huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a Baptista Augustin Guilleuma, y a Geronimo Guilleuma con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. En el septimo, que el dicho Baptista Augustin Guilleuma, nombrado en el precedente articulo, por muerte del dicho Jayme Guilleuma su padre, entrò a poseher y gozar dicho Cassal y fue señor verdadero poseedor del y como tal lo tuvo y poseyò por muchos años, y tiempo hasta su muerte. En el octavo que el dicho Baptista Augustin Guilleuma nombrado en el precedente articulo, como suceso, señor y poseedor del dicho Cassal, y Palacio y descendiente de la dicha familia y linage de los Guilleumas de dicha Villa de Fonç por todo el tiempo de su vida, fue Infançon, e hijodalgo, notorio de sangre, y naturaleza y de tales descendiente por recta linea masculina, y como tal estava y estuvo en posesion pacifica de dicha su

14
ta infançon. En el nono, que el dicho Baptista Augustin Guilleuma avrá treinta y cinco años poco mas, o menos, que contrajo su verdadero, y legitimo matrimonio en la dicha Villa de Fonç con Barbara Exea, su legitima muger, del qual huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a Joseph Guilleuma, padre del dicho menor probante y a Francisco Guilleuma, que es hombre menor con voz comun y fama publica. En el dezimo, que el dicho Joseph Guilleuma Infançon, nombrado en el precedente articulo por muerte del dicho Baptista Augustin Guilleuma su padre, sucediò en el dicho Cassal y Palacio de los Guilleumas de dicha Villa de Fonç y fue hecho señor suceso y poseedor legitimo del dicho Cassal y Palacio y como tal lo ha poseydo y posehe desde la muerte del dicho su padre, hasta de presente, con voz comun y fama publica. En el onze, que el dicho Joseph Guilleuma nombrado en el precedente articulo, y padre del dicho menor probante, como señor, suceso, y poseedor que ha sido y es del dicho Cassal y Palacio y descendiente legitimo del dicho linage y familia de los Guilleumas de la dicha Villa de Fonç, por todo el tiempo de su vida, hasta de presente, continuamente ha sido y es Infançon, e hijodalgo, notorio de sangre y naturaleza y de tales descendiente, por recta linea masculina, con voz comun y fama publica. En el doze, que el dicho Francisco Guilleuma Infançon, hermano del dicho Joseph Guilleuma nombrado en el precedente articulo, e hijo del dicho Baptista Augustin Guilleuma, por

A 5

19-

ESTE
ES
EL
LIBRO

*U. Venno de
hallado en la
adexo testimo
como el mudo
este Dr. Blas Gu
Fonç en Com
do ante la bre
es y avoiteo
nual de la mudo
ha y se ha ex
benia hacea
axida e Bau
lleuma Ven
ello requiera*

*negativa... se e manifies
to los Cinco Párrafos en donde se escriben los
Bautizados de dha Parroquia para vacar e
ellos el referido Testimonio, q. necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entran
mos los tres en la Villa de Fonç y en el
libro de la Pila Bautismal ha
ba y vaca e el un libro en folio patente*

no consera al Obispo de Perito en...

Muosa
Arica
2

todo el tiempo de su vida, hasta de presente ha sido y es hombre mozo. En el treze, que el dicho Joseph Guilleuma Infançon, hermano del dicho Francisco Guilleuma, e hijo del dicho Baptista Agustín Guilleuma, contrajo su verdadero y legitimo matrimonio en la Villa de Tamarite de Litera, que dista tres leguas de la de Fonz, con la dicha Teresa Bellier su legitima muger, del qual huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales al dicho Francisco Antonio Guilleuma menor probante y a Joseph Guilleuma, segundó deste nombre, ambos menores de edad de catorze años. En el catorze, que los dichos Francisco Antonio Guilleuma probante y Joseph Guilleuma, segundó deste nombre, hermanos nombrados en el precedente articulo, por todo el tiempo de sus vidas hasta de presente, han sido y son menores de edad de catorze años. En el quinze, que por causa de dicha menor edad del dicho Francisco Antonio Guilleuma Infançon, probante, el dicho Pedro Joseph Cartusan, ha sido creado y nombrado en Curador adlites, de su persona y bienes, por la Real Audiencia del presente Reyno. En el diez y seis, que el dicho Geronimo Guilleuma Infançon, hermano del dicho Baptista Agustín Guilleuma, de parte de arriba nombrado en el articulo sexto de la presente cedula de articulos, como descendiente legitimo del dicho Cassal y palacio, linage y familia de los Guilleumas de la dicha Villa de Fonz, por todo el tiempo de su vida continuamente fue y era notorio Infançon, è hijodalgo de sangre y naturaleza y de tales

15

es descendiente por recta linea masculina y como tal estava y estava en derecho, uso y posesion pacifica de la dicha su Infançon hasta su muerte, con voz comun y fama publica. En el diez y siete, que el dicho Geronimo Guilleuma Infançon, hermano del dicho Baptista Agustín Guilleuma, nombrado en el precedente articulo, avrá cinquenta y vn años poco mas, o menos, que contrajo su verdadero y legitimo matrimonio en la dicha Villa de Fonz con la quondam Elena Alfós su legitima muger, del qual huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales al ya difunto Manuel Guilleuma y a Doña Josepha Guilleuma, con voz comun y fama publica. En el diez y ocho, que el dicho Manuel Guilleuma Infançon, nombrado en el precedente articulo, è hijo del dicho Geronimo Guilleuma, como descendiente legitimo del dicho Cassal y Palacio, familia y linage de los Guilleumas de la dicha Villa de Fonz, por todo el tiempo de su vida, siempre y continuamente, fue y era notorio Infançon, e Hijodalgo de sangre y naturaleza y de tales descendiente por recta linea masculina, y como tal estava y estava en derecho, uso, y posesion pacifica de la dicha su Infançon, è Hidalguia con voz comun y fama publica. En el diez y nueve, que el dicho quondam Manuel Guilleuma Infançon, nombrado en el precedente articulo avrá diez y seis años, poco mas, o menos que en la Villa de Estadilla contrajo su verdadero, y legitimo matrimonio con Doña Manuela de Puyuelo y Heredia su legitima muger, del qual huvieron y

A 6

U. Venio e
hallado en la
adexo testimo
como el mío
este D. Blas Gu
fonz en Com
do ante la pre
tes previero
nual de la mío
la y se ha ex
benia hacen
partida e baut
Guilleuma Veni
ello requiera
se e manifies

to los Cinco Párrafos en donde se escriben los
Bautizados de dha Parroquia, para sacar e
ellos el referido Testimonio, q. necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entran
mos los tres en la dha Parroquia para el
baño, y saca el un libro en folio patente

no general del Obispado de Lerida en su son.

Alfonsa

Arica

y procrearon en hijos suyos legítimos y naturales a qual Guilleuma y Blas Guilleuma menores de edad de trece años, residentes en la dicha Villa de Fonç, con voz comun y fama publica. En el veinte, que los dichos Pa qual Guilleuma y Blas Guilleuma, nombrados en el presente articulo, por todo el tiempo de sus vidas hasta de catorze años. En el veinte y vno, que la dicha Doña Josepha Guilleuma, nombrada en el articulo diez y siete de la presente cedula de articulos, hija de los quondam Gerónimo Guilleuma y Elena Alfonsa contrajo su verdadero y legítimo matrimonio en la Ciudad de Barbastro, con Don Juan Esmir Infançon, Ciudadano y domiciliado en dicha Ciudad y han sido y son marido y muger y conyuges legítimos. En el veinte y dos, que es tan cierta y notoria la dicha ingenuidad, Idalgua, e Infançonja del dicho Francisco Antonio Guilleuma menor probante y de la dicha su prosapia, linage y familia de los Guilleumas de dicha Villa de Fonç, que los dichos Bayle, Jurados, Concejo general y Vniversidad de dicha Villa, mediante actos lo tienen así reconocido, confesado y declarado, congegil y particularmente, como resulta por dichos actos, hechos en dicha Villa de Fonç a seis de Noviembre del año mil seiscientos noventa y quatro y por Joseph Torrente Notario Real domiciliado en dicha Villa de Fonç, recibidos y testificados a que se aya razon y dicho Curador se remite, así y en quato, &c. y no de otra manera, &c. En el veinte y tres, que el año

de mil seiscientos quarenta y dos, y en los dos años antecedentes y subsiguientes hubo en el Principado de Cataluña guerras entre las armas de España y Francia, de que resultó que las armas enemigas se entraron en el presente Reyno de Aragon, por las Villas de Tamarite, Mongon y Fonç, apoderandose, como se apoderaron en dicho año mil seiscientos quarenta y dos de las dichas Villas y Castillos de Mongon, Fonç y Tamarite y otras del presente Reyno y se apoderados, quemaron todas las calas de dicha Villa de Fonç y r bando quanto avia en ellas hasta lo mas sagrado de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de dicha Villa y quemando y saqueando los cinco libros de dicha Iglesia y todos los demás libros, papeles y escrituras que estavan en el Archivo de dicha Iglesia, y en el de la dicha Villa de Fonç y asimismo las notas, protocolos y escrituras de los Notarios que avia en dicha Villa y en las casas de muchos particulares della, de forma, que no dexaron en dicha Iglesia, ni en su archivo, ni en el de la dicha Villa de Fonç, ni en las casas de los Notarios y demás vezinos particulares de dicha Villa, libros, escrituras, papeles, notas, ni protocolos que no las quemaron, saquearon, o rasgaron las dichas armas enemigas, exceptadas algunas escrituras, o papeles que pudieron apartar y salvar algunos vezinos de dicha Villa, que fueron bien pocas, se quito en razon de lo sobredicho todo lo que es notorio y diran y depolaren los testigos por esta parte producidos: y así es verdad: publico, manifesto y notorio y de ello ha sido y es la voz comun y

A 7

PRIME
E DIL
GENIA

U. Verino el
hallado en la
adexo testimo
como el mio
este Dr. Blas Gu
Fonç en Com
do ante la pre
tes Previteco
nual de la m
la y le ha ex
benia hacer
partida de Bau
lleuma Veri
ello requiera
se e manifies

to los Cinco Rixos en donde se escriben los
Bautizados de dha Parroquia para sacar de
ellos el referido Testimonio, q necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entran
mos los tres en la Villa de Fonç un
ba, y saca el un libro en folio, patente

no general del Obispado de Lerida en su
GOBIERNO
DE ARAGON

fama publica en dicha Villa de Fonz, Lugares y Villas circunvezinas y otras partes, como dello constará. &c. En el veinte y quatro, que el Illustrissimo señor D. Miguel de Molina, de muchos años, y tiempos a esta parte y hasta agora y de presente, siempre y continuamente ha sido, y es Obispo de la Ciudad y Obispado de Lerida y como tal Obispo, de y por todo el sobredicho tiempo, hasta de presente, ha sido y es señor temporal de la dicha Villa de Fonz, con voz común y fama publica. En el veinte y cinco, que dicho Illustrissimo Señor Don Miguel de Molina Obispo de Lerida, como Señor temporal de dicha Villa de Fonz ha reconocido y confesado, mediante una carta dirigida a Joseph Antonio Ondeano, firmada de su mano, y exhibida, y presentada en el presente proceso por dicho Joseph Antonio Ondeano, Procurador de dicho señor Obispo, que el dicho Francisco Antonio Guilleuma probante, y la dicha su casa, y familia han sido, y son notorios Infançones, e hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y de tales descendientes por recta linea masculina. En el veinte y seis, que la firma de la sobredicha carta, mencionada en el precedente artículo, que dize Fray Miguel de Molina Obispo de Lerida, ha sido, y es firma, y letra, hecha, y escrita de la propia mano, y letra de dicho señor Obispo Don Fray Miguel de Molina Obispo de Lerida, y por tal ha sido, y es tenida, y reputada. En el veinte y siete, que para fin, y efecto de probar su Infançonia, e hidalgia, del dicho Francisco Antonio Guilleuma menor, el dicho Pedro Joseph Cartu-

san

17
san su Curador, ha obtenido citacion de la presente Real Audiencia, contra el illustre señor Abogado Fiscal, y patrimonial por su Magestad, en el presente Reyno, contra el Illustrissimo señor Don Miguel de Molina Obispo de Lerida, como señor temporal que ha sido, y es (como tal Obispo) de la dicha Villa de Fonz, y contra los Bayle, Jurados, Concejo, y Universidad de dicha Villa de Fonz, todos los quales han sido citados, y reproducidas las citaciones en juicio, se ha hecho lo demás, que del presente proceso resulta, a que se remite dicho Curador, su, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c. Suplicando en la conclusion de dicha cedula de artículos, que a su tiempo y lugar, y mediante sentencia definitiva, constando de lo sobredicho, e de lo necesario se pronunciase, y declarase, que el dicho Francisco Antonio Guilleuma menor se, en cuyo nombre hazia el dicho Pedro Joseph Cartusan, su Curador adlites era, y ha sido, y es Infançon, e hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y de tales descendiente por recta linea masculina, y que como tal podia, y devia gozar de todos los Fueros, privilegios, libertades, exempciones, e inmunidades de que los demás Infançones, e hijosdalgo de el presente Reyno de Aragón, pueden acostumbran, y deven gozar, segun sus Fueros, observancias, usos, y costumbres: Y aviendo probado, y publicado el dicho Curador adlites del dicho Francisco Antonio Guilleuma menor probante, a suplicacion de dicho Curador, se les asignó a los dichos Procuradores Fis-

A 8

to los Cinco Párrafos en donde se escriben los
Bautizados de dicha Parroquia, para sacar de
ellos el referido Testimonio, q. necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entrega
mos los tres en la forma de un
libro de la Pila Bautismal ha
da, y saca el un libro en folio, patente

no general del Obispado de Lerida a mano

cales, y a los demás Procuradores de las otras partes citadas el tiempo de quatro meses, para oponer hecho contrario, probar, y publicar en dicha causa, y aviendo dado su contradictorio los dichos Procuradores Fiscales de su Magestad (que Dios guarde) y probado, y publicado, y declarado los Procuradores de la Vniversidad de dicha Villa de Fonç, y de el dicho señor Obispo de Lerida, como señor temporal de dicha Villa, que no querian contradecir, y que antes bien reconocian, que dicho menor probante era notorio Infanzon, è hijodalgo de sangre, y naturaleza, y de tales descendiente, por recta linea masculina, se hizo, y concluyó legitimo, y Foral processo, el qual (servatis servandis) fue puesto en sentencia, y en el baxo el dia nueve de Enero de el corriente año mil seiscientos noventa y siete, se dió, y pronució por la dicha Real Audiencia la sentencia definitiva de el tenor siguiente. *Iesu Christi Nomine Inuocato, D. L. G. attentis contentis, &c. De Consilio pronuntiat, & declarat Franciscum Antonium Guillelma minorem etatis quatuordecim annorum, cuius nomine agit Petrus Iosephus Cartusan eius Curator fore, & esse Infancionem, & debere quodere omnibus, & singulis foris, privilegijs, exemptionibus, libertatibus, & immunitatibus, ceteris Infancionibus presentis Regni indultis, & Concessis, neutram partium in expensis condemnando cetera supplicata locum non habere. Blanco Regem.* La qual dicha sentencia assi dada, y pronunciada, fue aceptada por el dicho Pedro Joseph Cartusan, como Curador adlites de el dicho menor probante,

14
è intimada, y notificada a los dichos Procuradores Fiscales de su Magestad; y asimismo a los procuradores de dicha Villa de Fonç: Y aviendo interpuesto recurso de eleccion de firma, de la sobredicha sentencia definitiva, por los dichos Procuradores Fiscales de su Magestad, tan solamente a la presente Corte de el Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, y pidiendo, y suplicado compulsa, y lo demás necesario, para fin de representarse en dicha Corte, è intimado se dicha compulsa al actuario de el sobredicho processo de el Juez aquo, y llevandolo a la dicha, y presente Corte, de vidamente, y segun Fuero, se representaron con dicho processo, y con el acto de dicha sentencia, y eleccion de firma; y aviendo probado, y publicado dichos Procuradores Fiscales, se dixo, y declaró por el dicho Curador de dicho probante, que no queria contradecir, y aviendose hecho, y concluydo legitimo, y Foral processo, fue aquel puesto en sentencia, y en el, baxo el dia veinte y siete de Febrero del corriente año mil seiscientos noventa y siete, se dió, y promulgó por la presente Corte, y en el dicho processo de eleccion de firma la sentencia definitiva del tenor siguiente. *Iesu Christi Nomine Inuocato, attentis contentis de Consilio pronuntiamus Iuris firmam oblatam, obtentam, & presentatam, pro parte Procuratoris Fiscalis Maiestatis Dñi. nostri Regis, fore reiciendam, & repelendam, pro ut eam reicimus, & repelimus, quo ad omnia gravamina in scedula gravaminum pro eorum parte deducta, & articulata, neutram partium in expensis eadem*

to los Cinco Párxos en donde se escriben los
Bautizados de dha Párxogua para sacar e
ellos el referido Testimonio, q. necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entra
mos los tres en la dha Pila Bautismal ha
biendo sacado de el un libro en folio, patente

no conual del Obispo de Lerida en su
GOLLETO
DE ARAGON

Quando, cetera suplicat a locum non habere. La qual dicha definitiva sentencia así dada, y pronunciada, fue aceptada por el dicho Pedro Joseph Cartusan, como Curador adlites de la persona, y bienes de dicho Francisco Antonio Guilleuma menor probante; y a suplicacion de dicho Curador, fueron concedidas letras intimatorias, certificadoras, y testimoniales de la sobredicha definitiva sentencia, de parte de arriba inserta, dada, y promulgada, como dicho es por la presente Corte en el dicho recurso, y grado de eleccion de firma, y así concedidas, y despachadas dichas letras, fueron despues presentadas, y notificadas en la dicha Real Audiencia a Juez aquo, y en el dicho proceso de Infanzonia arriba mencionado, por parte de el dicho Curador de el dicho menor probante, y así presentadas, y notificadas dichas letras, fueron aquellas mandadas insertar, e insertas en el dicho proceso de Infanzonia, y ha suplicacion de el dicho Curador, de el dicho menor probante, baxo el dia veinte y ocho de Febrero de el corriente año mil seiscientos noventa y siete, se pronunciò, y declaró por dicha Real Audiencia, que la sobredicha sentencia definitiva, dada, y pronunciada en dicho proceso de propiedad, por dicha Real Audiencia avia pasado en cosa juzgada, lo qual fue aceptado por el dicho Curador, de el dicho menor probante, y a suplicacion de aquel, le fue concedido a dicho menor probante privilegio Real de la dicha su Infanzonia, Idalgia, e ingenuidad, en forma, y

se

19
segun el estilo de la dicha Real Audiencia; como de todo lo sobredicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece por tenor de el sobredicho proceso de Infanzonia, y por las dichas letras testimoniales, y certificadoras en el insertas, emanadas de la presente Corte, y de el sobredicho proceso de eleccion de firma arriba mencionado, y por el mismo proceso de ella, a q se aya razon, y dicho Curador, y Procurador se remitiò. Item dixo, q como resulta por el sobredicho proceso de Infanzonia, de parte de arriba mencionado y por la sobredicha cedula de articulos de parte de arriba inserta en el articulo precedente, de la presente proposicion de firma, el dicho quondam Manuel Guilleuma Infanzon, domiciliado que fue en dicha Villa de Fonz, nombrado en el articulo diez y nueve de la sobredicha cedula de articulos, de su legitimo matrimonio que contraxo con Doña Manuela de Puyuelo y Heredia su legitima muger havo y procreò en hijos suyos legítimos, y naturales a los dichos Blas Guilleuma y Pascual Guilleuma menores de edad de cartorze años firmantes, residentes en la dicha Villa de Fonz, nombrados en el mismo articulo diez y nueve de la sobredicha cedula de articulos, de parte de arriba inserta y así es verdad y consta, y costara por el sobredicho proceso de Infanzonia a q se aya razon, y dicho Curador y Procurador le remitiò. Itédixo, q como tambien resulta por el sobredicho proceso de Infanzonia, de parte de arriba mencionado el ya dicho

fun-

to los Cinco Párxos en donde se escriben los Bautizados de dha Párxoquía para sacar de ellos el referido Testimonio, q necesitaba y en su virtud satisfaciendo a ello entraron los tres en la Villa de Fonz a sacarlo de la Pila Bautismal para sacarlo de el un libro en folio patente

no general del Obispado de Perito a mansion
GOBIERNO DE ARAGON

Muñoz
Lica
2

funto Bautista Agustín Guilleuma domiciliado q fue en la
dicha Villa de Fonz, nombrado en el artículo nueve de la so-
bredicha cedula de artículos de parte de arriba inserta en el
artículo segundo de la presente proposición de firma, con-
traxo su verdadero, y legitimo matrimonio en la dicha Vi-
lla de Fonz, con Barbara Exea su legitima muger, de el
qual huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y na-
turales al dicho Joseph Guilleuma firmante primero de este
nombre, padre de dicho menor probante, y al dicho Fran-
cisco Guilleuma hombre moço tambien firmante principa-
les de dicho Procurador, y ambos nombrados en el dicho
artículo nueve de la sobredicha cedula de artículos, de parte
de arriba inserta, en el dicho artículo segundo de la presente
proposición de firma, como de todo lo sobredicho, y otras
cosas mas largamente consta, y parece, por tenor de el sobre-
dicho proceso de Infazonia, arriba mencionado, a q se aya ra-
zón, y dicho Curador, y Procurador se remitió. ITEM dixo, q
como tambien resulta por el sobredicho proceso de Infan-
zonia, y por la sobredicha cedula de artículos, de parte de
arriba inserta en el artículo segundo de la presente proposi-
ción de firma, el yá difunto Geronimo Guilleuma Infan-
zon, domiciliado que fue en dicha Villa de Fonz, nombra-
do en el artículo diez y siete de dicha cedula de artículos,
contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio con Elena
Alfos su legitima muger, de el qual huvieron, y procrearon
en hija suya legitima, y natural, a la dicha Doña Josepha
Gui

Guilleuma firmante; muger que es de el dicho Don Juan
Etmir, y al yá difunto Manuel Guilleuma, nombrados en
el mismo artículo diez y siete de dicha cedula de artículos,
como de ello consta, y constò. ITEM dixo, que co-
mo tambien resulta por el dicho proceso de Infazonia, y
por la sobredicha cedula de artículos, de parte de arriba in-
serta, el dicho Don Joseph Guilleuma firmante; primero
de este nombre, y principal de dicho Procurador, nombra-
do en el artículo treze de dicha cedula de artículos, contra-
xo su verdadero, y legitimo matrimonio, con la dicha Te-
resa Bellet su legitima muger, de el qual huvieron, y pro-
crearon en hijos suyos legitimos, y naturales al dicho Fran-
cisco Antonio Guilleuma menor, probante sobredicho, y
al dicho Joseph Guilleuma, segundo de este nombre, ambos
firmantes, y menores, de edad de catorze años, como de
ello consta, y constò legitimamente. ITEM dixo, que
como tambien resulta por el sobredicho proceso de Infan-
zonia, se alias constò los dichos Blas Guilleuma, y Pa-
qual Guilleuma hermanos Infancones, hijos legitimos, y
naturales de el dicho quondam Manuel Guilleuma, y de
Doña Manuela de Puiuelo y Heredia, residentes en dicha
Villa de Fonz. Y assi mismo los dichos Francisco Antonio
Guilleuma probante sobredicho, y Joseph Guilleuma, se-
gundo de este nombre hermanos, residentes en dicha Villa
de Fonz, hijos legitimos, y naturales de el dicho Don Jo-
seph Guilleuma, primero de este nombre, y de la dicha
Doña Teresa Bellet conyuges, domiciliados en dicha Villa
de

RECE
DE
LA

U. Venno d
hallado en la
adexo testimo
como el mío
este Dr. Blas Gu
Fonz en Com
ido ante la pre
tes Pavoitexo
qual xla mío
lla, y le ha ex
benia hacen
partida e, Bau
illeuma Veri
ello xegueria

y reglamos a onora. ego dize e manifies-
to los Cinco Páxos en donde se escriben los
Bautizados de dha Parroquia, para vacar a
ellos el referido Testimonio, q necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entran
mos los tres en la Vol. *un fol*
para cada xla Pila Bautismal ha-
biendo xco e el un libro en folio patente

no general al Obispado de Perida enauson

de Fonz sus padres, todos firmantes sobredichos por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente siempre, y continuamente han sido, y son menores de edad de catorze años, de tal manera, que desde sus nacimientos respectivamente, hasta de presente aun no han llegado a tener, ni cumplir la dicha edad de catorze años, y por los aspectos se conoze ser, y que han sido, y son menores de edad, y por tales han sido y son tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que por causa de la dicha menor edad de los dichos Blas Guilleuma, Pasqual Guilleuma, Francisco Antonio Guilleuma probante sobredicho, y Joseph Guilleuma segundo de este nombre, menores firmantes sobredichos, el dicho Pedro Joseph Cartusan, Cauſidico de Zaragoza (servatis servandis) ha sido creado, y nombrado por la presente Corte en Curador ad lites, de las personas, y bienes de los dichos menores firmantes; cuya Curadoria ha aceptado, y jurado de averse bien, y fielmente en ella, y hecho lo demás, que segun Fuero tenia obligacion, como de ello constò. ITEM dixo, que de todo lo sobredicho resulta, que la sobredicha sentencia definitiva, dada, y pronunciada por dicha Real Audiencia, en el dicho processo de Infanzonia, de parte de arriba mencionado, en el dicho articulo, y juicio de propiedad, obtenida, y ganada como dicho es, por el dicho Francisco Antonio Guilleuma, menor firmante, y probante sobredicho, y confirmada en grado de recurso, y eleccion de firma, como dicho es, por la presente Corte de el Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, ha, y deve aprovechar

21
char, y aprovechar, segun los Fueros, y observancias de el presente Reyno de Aragon, a todos los dichos firmantes, y menores respectivamente, principales de dicho Procurador, y Curador, y asi es verdad, y resulta por las dichas disposiciones Forales de el presente Reyno, a que se aya razon, y dicho Curador, y Procurador se remitiò. ITEM dixo, que siendo assi lo sobredicho, y aunque lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, ello no obstante a, noticia de dichos firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. SS. y demás arriba nombrados quieren, y entienden impedir, y embarazar, y estorvar a los dichos sus principales firmantes, y menores en el derecho, uso, gozo, y posesion pacifica, en que han estado, y están de la dicha su Infanzonia, hidalgia, e ingenuidad, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en grave daño, perjuizio de los dichos sus principales firmantes, y menores, de que se querellò. OTRO SI, por quanto la firma de derecho en todos casos a lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es, y a Nos, y a nuestro oficio toque, y pertenezca ministrar justicia, a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas de el presente Reyno, contra Fuero agraviados, delagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, con quantos de dichos firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tubieren queja. Potende, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido.

y requirido a onora. exp. se se manifiesto los Cinco Ricos en donde se escriben los Bautizados de dha Parroquia para vacar a ellos el referido Testimonio, q. necesitaba y en su virtud satisfaciendo a ello entregamos los tres en la Vt. de la Parroquia de la Pila Bautismal habia, y vaca el un libro en folio, patente

no general del Obispado de Lerida en mano

querido, que a V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y a cada vno de por sí, sobre esto escribiésemos, è inhibir bienziésemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor a V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y al otro de aquellos dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo, y parecer de los demás Ilustres Señores Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y compañeros. Inhibimos, que de sus meros officios, ni a instancia de alguna, ò algunas personas, Cuerpos, Collegios, y Vniuersidades, no compelan, ni compeler hagan, ni manden a los dichos firmantes, ni al otro de ellos, a que paguen derecho de peage, pontage, fissa, lezda, maravedi, pecha, zofra, compartimiento, ni otra carga, ni servidumbre alguna Real, vezinal, ni dominical, en las quales los Infanzones, è hijosdalgo de el presente Reyno, no son tenidos, ni obligados, ni han acostumbrado, ni acostumbran pagar, ni contribuir, sino tan solamente en aquellos, y aquellas que los Infanzones, è hijosdalgo de el presente Reyno, segun sus Fueros, y observancias pueden, suelen, y acostumbran pagar, y contribuir; y que en fuerza de estatutos, ordinaciones, cotos, y pregonos otorgados, y hechos por qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de el presente Reyno, ò de algunos de ellos, en los quales los dichos firmantes, y el otro de ellos, no avrán intervenido, ni consentido contra Fuero, por razon de algunos pretendidos delictos, injurias, ni desacatos, ni en otra manera de laforada, contra dichos firmantes, ni contra sus bienes civil, ni criminalmente, no pro-

cedan, ni proceder hagan, ni manden a capcion de las per-
sonas de los dichos firmantes, ni de alguno desello, ni pres-
tas los detengan, ni contra ellos pronuncien sentencias in-
terlocutorias, ni definitivas, destierro perpetuo, ni tempo-
ral, ni afflictivas de sus cuerpos, ni executen aquellas, ni lo-
color de estatutos, ordinaciones, ni de otra manera indevi-
da no prohiban a los dichos firmantes, ni al otro de ellos
los hornos, molinos, panaderias, tiendas, carnicerias, ca-
bernas, pastos, leñas, yerbas, aguas, fuegos, pescas, cazas, ni
los demas gozos, vicios, y derechos, para si, y a su familia, y
a sus ganados gruesos, y menudos, de los quales vian, y go-
zan, y pueden gozar los Concejos, y Vniversidades, y sin-
gulares personas de ellos donde vivieren, y habitaren los di-
chos firmantes, y el otro de ellos, en los tiempos, y casos, y
como los demas los gozan, ni prohiban, ni manden a perlo-
nas algunas, que no le firmen, ni conduzgan con los firman-
tes, y el otro de ellos, ni el irles aguardar sus yerbas, casas,
campos, y heredades, sembrar, cultivar, y administrar sus
bienes, tierras, y heredades, ni el recibir a arrendo, ni arrenda-
cion, ni el comprarfeles, ni permutarfeles: Ni compelan a los
firmantes, ni al otro de ellos en sus composimientos conce-
jiles, o comunes, ni a tomar, comprar, ni arrendar las tierras,
y heredades confrontantes, ni les impidan, ni prohiban el co-
prar, y vender su vino, pan, y azeite, ni el tener hornos en sus
casas para su servicio, ni el cozer en ellos su pan, ni en los hor-
nos de dichos concejos, pagando lo acostumbrado: Ni les
impidan el portear sus panes, y frutos por el Reyno, confor-

to los Cinco Píoxos en donde se escriben los
Bautizados y dha Parroquia para sacar de
ellos el referido Testimonio, q^e necesitaba
y en su virtud satisfaciendo á ello entrega
mos los tres en la Vta. t^a. unida
~~al~~ con la Vta. t^a. de la Bautismal ha
bia y por lo que el un libro en folio, patente

Alfonsa

Arica

me a los Fueros, y Actos de Corte pagando los derechos de el General: Ni les prohiban a dichos firmantes, ni al otro de ellos, mediante sus criados el cultivar, sembrar regar las heredades, en los tiempos necesarios, guardando el orden puesto en el riego en el Lugar, o Lugares donde vivieren, y habitaren: Y que lo color de deudas, ni crimen alguno, no los saquen de sus casas, y palacios donde vivieren, y habitaren los firmantes, ni ha ningun otro deudor, ni criminoso en ellos estuviere receptado, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les den, ni alojen soldados, ni obliguen ha ospedarlos en sus casas, ni otras personas, ni a darles bagajes, ni para ello les tomen sus carros, ni mulas, ni a los firmantes varones les obliguen a ir a la guerra, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les peñoren sus ganados gruesos, ni minudos contra Fuero, ni en mayores penas de las Forales, ni lo color de estatutos les obliguen ha fundar juzio, sino foralmente, ni por las deudas, y obligaciones otorgadas, y hechas por los Concejos, y Vniversidades, donde vivieren, y habitaren antes de la ediccion de los Fueros de el año mil seiscientos veinte y seis, en los quales no estuvieren obligados expressemente los dichos firmantes, no prendan sus personas, ni executen sus bienes, ni les aprehendan, ni invetarien, ni por las deudas, y obligaciones Cõcejiles, o particulares, hechas, y otorgadas, despues de la dicha ediccion de los Fueros de mil seiscientos veinte y seis, ni tampoco por los albaranes hechos despues de la ediccion de los Fueros de

91

23
el año mil seiscientos quarenta y seis, no prendan sus personas, ni executen sus cavallos, armas, ni camas, aunque ayan renunciado el privilegio de su hidalguia, exceptado en los casos por Fuero permitidos, ni por penas, ni colonias estatutarias, ni desforadas, y menos excedientes, la cantidad de sesenta sueldos laqueles, no prendan sus personas, ni las reencomienden, ni executen sus bienes muebles, ni sitios, sino en los casos, por Fuero, y forma permitidos: Ni les prohiban a dichos firmantes, ni al otro de ellos en qualquiere tiempo, y hora de llevar las armas permitidas, como son espadas, dagas, puñales, estoques, y montantes con baynas, rodels broqueles, jacos, cueras de ante, armillas, corazas, grebas, petos elpaldares, aunque sean a prueba de mosquete, brazaletes calcos, guantes, greguesquillos de malla, y yerro, y yendo, y viniendo de camino, y de sus heredades, por los pueblos, y hasta llegar a sus casas, y palacios, elcopetas, y pedreñales, y arcabuzes que sean de medida de vara de el presente Reyno, conforme a los Fueros, ni les tomen, ni quiten de su poder, ni por llevarlas con figo, lo color de crimen, y fragancia, no las prendan, ni executen a los dichos firmantes, ni al otro de ellos, ni hagan estatutos, ni ordinaciones desforadas, ni perjudiciales a su Infanzonia: Ni lo color de algun pretento delito reciban testigos por via de enquesta, o inquisicion contra los dichos firmantes, en tiempos, ni en casos por Fuero prohibidos, desforadamente les destruyan, ni dagnifiquen sus casas, ni heredades, ni les compelan ha abrir las, ni les venden, ni impidan sus entradas, ni salidas: Ni les compelan a ceptar, ni servir los cargos, ni officios Cõcejiles, que no son

re-

*requirido a hora. espues se e manifestes
to los Cinco Rõnos en donde se escuiven los
Bautizados de dha Parroquia, para vacar a
ellos el referido Testimonio, q. necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entra
mos los tres en la Vol. un
ma de la Pila Bautismal ha
da, y saca el un libro en folio patente*

no conseru al obispado de Lerida en su...

Alma
Aca

24

Cu. Venimo e
 hallado en la
 dadeso testimo
 como p. el mio
 este p. Blas Gu
 fona en Com
 udo ante la pre
 tes p. revocac
 agual de la mio
 ella y le ha ex
 mibenia hacen
 p. partida e Bau
 Guillermo Veri
 ana ello requiera

requirido á dha. Real. esp. si se e manifiés-
to los Cinco Párrafos en donde se escriben los
Bautizados de dha. Parróquia, para sacar de
ellos el referido Testimonio, q. necesitaba
y en su virtud satisfaciendo á ello entran
mos los tres en la Vol. ¹
a. ca. de la Pila Bautismal ha
bia, y saca el un libro en folio, patente

no general del obispado de Puebla en su ser.

Alfonsa
Dica

hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y evocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y debido estado lo restituyan, y reduzgan. O SI PEÑORAS, o execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bienes de dichos Firmantes, y menores, o del otro de ellos, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a capleta, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero. O SI RAZONES algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni se deva hazer, aquellas V. Excel. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nombrados, y cada vno de por si dentro de diez, contaderos del de la intima, y notificacion que con las presentes se les hiziere en adelante por si, e, o mediante Procurador, o Procuradores suyos legitimos las vengán a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebració, el qual termino preciso y perentorio les assignamos, y aquel pasado no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, ni mandaremos proceder, como por Fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos se deviere. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoben, ni innobar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial,

desaforada contra las personas, bienes, ni derechos de dichos Firmantes, y menores, ni del otro de ellos. Dat. Caesar-Augustae die vigesima tertia mensis Martij, anno Dñi millesimo sexcentesimo nonagesimo septimo.

VERTE
DE AL
ESSENTIA

Dr. Andrés Loum

Man. de Dr. Loum
Dr. Loum
Dr. Loum

Dr. Loum
ente hallado en la
berdadeo testimo
en como el mio
este Dr. Blas Qui
e fons en Com
ecido ante la pre
ntes Provicero
igual el mio
ella y le ha ex
ombenia ha ex
la partida e bau
Culleuma Veri

y requirio a dho. la. expusiese e manifestase
to los Cinco Páxos en donde se escriben los
Bautizados de dha. Parroquia, para vacar e
ellos el referido Testimonio, q. necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entran
mos los tres en la dha. Parroquia
la dha. Parroquia de la dha. Parroquia ha
da, y vaco el un libro en folio, patente

no general del Obispo de Lerida en su nom.



Triclype marshallensis.

SENEGAL, VERDE
PARA VERDE, ANCHO DE
SENEGAL Y SEÑALA
Y OCHO.

Manuel Abad, y Pucyo Es. de S. M. Venio a
la Villa de Otadilla, y presente hallado en la
de Honr. Certifico, doy fe, y bexdad ex testimo
nio a los S. G. el presente oren como p. el mío
el presente dia de oy de la, thia de este Dr. Blas Gu
lleuma Venio a dha Villa de Honr en Com
pañia de mi el Es. no ha parecido ante la pre
sencia de Dr. Manuel Fuentes Presvitero
Racionero de la Iglesia, Parraxual de la mis
ma Villa Rejente la Cura de ella, y le ha ex
presado, y dicho, q. auctas combenia hacer
constar, p. Testimonio de la parida, y bau
tismo de mismo Dr. Blas Guilleuma Veni
no de la referida Villa, y para ello requiera
y requirio a dha. S. G. expusiese e manifies
to los Cinco Párraxos en donde se escriben los
Bautizados de dha Parraxual, para sacar de
ellos el referido Testimonio, q. necesitaba
y en su virtud satisfaciendo a ello entrega
mos los tres en la Vol. ¹ de un li
bro de la dha. Pila Bautismal ha
cia, y saca el un libro en folio, patente

no central del Obispo de Peña Encarnación

con Cubiertas e Pergamino, q. sobre
ellas se halla escrito: Libro donde se
escriben los Bautizados desde 25 de Ju-
lio de 1680 y en la segunda forra tiene
por título: Libro en donde se escriben
los Bautizados. En el año mil sete-
cientos diez y nueve al dorso de el
folio Ciento y ocho se halla una par-
tida, q. es la tercera de el y al mar-
gen dice Blas Texonimo Guilleuma
y dentro la partida el thenor siguien-
te: En treinta y un dias del mes de Ma-
yo del año de mil setecientos, y diez
y nueve yo el Dr. Fran. Vaxon Vic.
pex. de la Caxa q. de Fonr, bautize
a Blas Texonimo Benito Guilleuma
hijo legitimo, y natural de Dr. Blas
Guilleuma, y de Gracia Ferrando, fue
padrino Jn Guilleuma todos Verinos
de la presente Villa; como asi resulta
del referido Libro, y partida, q. he te-
nido presente, y devolvi a el referido
Rejente de la Cuxa a q. me refiero, pa-
ra q. de todo ello conste e, edim. to. el
mencionado Dr. Blas Guilleuma
doy el presente Testimonio, q. signo

y firmo en la Villa de Fonr a primero
dia del mes de Octubre de mil setecientos
y sesenta y un años. En Testimonio de
verdad Manuel Abad, y Puyo

Concuerda con su original Partida de Bau-
tizmo, q. se hallaba, presentada en esta tu-
tor, y se mando devolber a la parte de Blas
Guilleuma, por el de siete de Noviembre
de mil setecientos y sesenta y ocho seg. yo
el Cno. e Cam.ª Certifico.

Antonio Lardoz



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECHENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

y tres, al qual Lo dho. e. Infrascripto C^{no}. meremito;
Spaxaque fante dello donde combenpa a reguen-
miento al dho. D. Blas Guilleuma doy el presente
testimonio que digno y fimo en dha villa de Senz
a cinco dias del mes de Octubre del año mil setecientos
y setenta y uno; valga y no dañe el bozado que se
halla entre galaxas donde se lee, fzeinta y tres, y setifia
ciendo; tambien valgan los enmendados, el, o, t, ex, ca
tastro.

Testimonio =  = de Verdad
Francisco =  = Lidal C^{no}.

Caplaza

Veinte maravedis.

**LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECHENTOS Y SESEN.**

Joachin Forcada en nre de D. Gacia Ferrando Vuido de D. Blas
Guilleuma y Piquelo; y de D. Blas Guilleuma y Ferrando su hijo
Vecinos de la villa del Senz en los Autos a inst. del Fiscal de S.M.
sobre que mi Parte exhiba las titulos de su Hidalguia; en toda la
mejor forma que proceca de Dho. y sin causas, ni contestos instancias
Dijo que por el Fiscal de S.M. se cuenta, que mi Parte, y tantos otros
Vecinos de dha villa sin titulo leg. que al menos le hayan manifestado
gozan de las exenpciones de Hidalgos. Imediante que resulta por el
testim. del Libro de Acuerdos de dha villa, que presento y fimo, que
en el año mil set. treinta y tres. en cumplimiento de la Providencia
del D. Acuerdo exhibió D. Blas Guilleuma y Piquelo la Firma
titular de su Hidalguia y con dictamen de Juro se le empadronó en
el Estado, y Padron de Hidalgos, que por C. se mandaba executar
a los Pueblos: Ique de dha Firma, que original presento y fimo, da pacha
da en vnte y tres de Marzo de mil seis. noventa y siete resulta que
entre otros, se ganó por el dho. D. Blas Guilleuma entonces menor de edad
como hijo de D. Manuel Guilleuma y D. Manuela Piquelo: Ipor lo lo-
rim. que tambien presento y fimo; consta que el dho. D. Blas Guilleuma
que obtuvo la dha Firma contra su leg. Matiml. como hijo de dho.
D. Manuel Guilleuma y D. Man. Piquelo en quatro de Abril de mil
set. diez y seis. consta dha D. Gacia Ferrando; y que hubieron en hijo
leg. al dho. D. Blas Guilleuma y Ferrando mi Parte bautzados en treinta
y uno de Mayo de mil set. diez y nueve: se evidencia que no bien se
le ha informado al Fiscal de S.M. suponiendole, que mi Parte es-
rece de titulo para su exenpcion, o que al menos no lo ha manifestado;
pues por los exhibidos se convence lo contrario: Ten esta atencion
y que por los Juros y Providencias del D. Acuerdo se ordena y
manda, que a los Hidalgos con Firmas titulares no se les embazee
en el goce de sus exenpciones; y que son repazables las costas, y expensas
que se avian de causar en inst. tan voluntaria para que mi Parte se-
lève eximada.

original, y testim. reproducidos, se sirva declarar no ser proseguible
la dha Inst.ª del Fiscal de V.M.ª contra mis Partes; y que en confor-
midad de las Providencias del N.º Acuerdo, no solo embaxare
en el pape de su Infanzonía, proveyendo en ella razón la mas con-
forme, y que fuese del agrado de V.E. en Just.ª que pido y pello.

Martín de la Cruz

Jachin Torceda

M.
Garra
Perales
Creyo
Perales

Harag. y oct. Reyno de 1764

Marlady autos el Fiscal de V.M.ª

Noa. m.

Dho día notifique el auto q. en
tecede a D.º Vicente Luján de
Ag.ª final de esta R.ª Audi.
dego. Censifico. Lendoz



DATA DE SPACIOS DE OFICIO QUATRO MTS.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS X SENA
SENTA X VNO.

Ex. mo for

El J.º de M.ª Respondiendo al traslado que con cargo de
autos se le ha comunicado del pedimento dado a nombre de
Doña Pracia Fernando Viuda de D.º Blas Guilleuma, y en el
de D.º Blas Guilleuma, y Fernando Vecinos de la Villa de Font, y
en los autos a instancia J.º introducidos sobre que dho Guilleu-
ma y otros Vecinos de la misma Villa prueben sus supuestas
Infanzonías = Dice que el título en que la contraria funda no
es bastante a que se declare como en dho su pedimento preten-
de, pues este a lo mas podrá servir para que litigue sin perder
la posesión, pero no para eximirse de probar debidamente y se-
gun fuere, el que le debe apróvechar la sentencia y firma
de que oy se ayuda: Por lo que y aver solo el J.º de M.ª de man-
dato a dho Guilleuma y Fernando, y no a Doña Pracia

A V.E. suplica se sirva denegar la precitada pretension, man-
dando que con efecto se conteste la demanda que asi es Just.ª
cia que pide.

Pres
Reg. de Lang. Nov. veinte de 1761

Garra
Pirales
Caujo
Pirales

Traslado y autto.

No se
Dho. ramos que clauto que antecede
sea Joaquín forcada Prior en nre
de nre. Reg. e. certifica.

andoz

Alega * Lando



DELLO QVARTO. VI IN I
TAVENAS, ANO DE NRE
ECONOMOS Y SESEN
Y VNO. Exmo. Sr

Joaquín Forcada en nre de D. Gracia Fernando Uuida
de D. Blas Guilleuma, y Puyuelo, y de D. Blas Guilleuma
y Fernando su hijo vecinos de la Villa Voz, en los Reutos
a nre. del Fiscal de V.M. sobre que dho. mi Parte estiba
los titulos de su Hidalguia respondiendo al traslado que
con cargo de Tutor se me ha comunicado del Pedim. del
Fiscal de V.M. de veinte del Noviembre mas osea pasado
en la mejor forma. Digo que sin embargo de lo conte-
nido V.E. Justicia mediante se ha de reuocar hacer y deter-
minar a favor de mi Parte como en estos Reutos llevo supli-
cado, que así procede lo pido y es de hacer por lo que de
ellos resulta mas favorable general: Y porque la Deman-
da del Fiscal de V.M. se reduce a pidiar que D. Blas Gu-
illeuma mi Parte, y los demas vecinos, que aquella com-
prende, pruebe ante V.E. sus respectivas Hidalguias,
y estiba los titulos, en que las fundan mostrando la distancia
con que dho. mi Parte, y demas vecinos, sin tenerlos legitimos, al-
menas que los hayan manifestado en tiempo alguno, poran
de las creencias de Hidalgo, aviendo de pocos años a esta
parte logrado por merced gracia del Ayuntamiento el ser empa-
tronados en la clase de los Infanzones de dha. Villa: Visto
de los instrum. presentados por mi Parte en su antecedente
escrito resulta la no solo ser executoriada su Infanzonia
mediante la misma titula, que ganó su Padre D. Blas Guilleu-
ma mayor, sino que aviendo la presentado en el año pasado
de mil set. treinta y tres, vista reconocida y consultada por dho.
Ayuntamiento la aprobó el mismo, y mandó que se le otorgase
en el mismo Padron de Hidalgo, parecia que siendo mi Parte
hijo del Excmte. en conformidad de las providencias del
P.D. Aviendo, deve continuax en el goce de su Hidalguia
sin estar necesitado a incluirse mayor.



la administración de la Casa de mi Parte corre y esta en
 nre de su Madre D.^a Gracia Ferrando como Viuda del dho
 D. Blas Guilleuma, que ganó la mencionada Rrima, á quera
 manteniéndose se viuda del mismo Guilleuma le corresponde
 todas las exenciones devidas á los hidalgos, y por ello y para
 manifestar claxam.^{te} queno se le infirma bien al Fiscal de
 V.M. en ninguna de las circunt.^{as} expresadas en dha dem.^a
 al menor por lo que respecta á la Casa y familia de mi Parte
 ha sido preciso el que haya parecido en estos Autos la citada
 D.^a Gracia Ferrando; y porque en los términos referidos, y
 en los de que mi Parte al presente con la excecubad de
 los años pasados, carece de medios bastantes para tolerar los
 costosos gastos de su inclusion, y que estando como se halla
 casado es preciso, que los hijos, que en adelante tenga, queden
 excluidos: Por tanto y demas favorable.
 V.E. pido, y suplico se lea, se haga y determine á favor de mi
 Parte como al principio de este Pedimto. y sus Capit.^{os} que repito
 por Conclusion se contiene, y proceda mejor en dho y Just.^a
 que pido etc.

D. Martin Lasauca

Joschin Torcada

En la Plaza de San Pedro de 1761

Se declara no ser oponible la instancia puesta
 por el Fiscal de V.M. contra D.^a Gracia Ferrando Viuda
 de D.ⁿ Blas Guilleuma, y su hijo D.ⁿ Blas Guilleu-
 ma y Ferrando, á quienes el Ayuntamiento de la Villa
 de Torz en conformidad de sus providencias genera-
 les del Real Acuerdo, no les embaxare el goce
 de las exenciones de su Hidalguia.

Nostr.^a D. D. Juan de Figueroa, Antec.
 de a. V. E. Ferrando, Fiscal de V.M.
 Anso de Torz.



SETECVANTO, VEINTE
 MARAVELIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y OCHO. En la

Joschin Torcada en nre de D.ⁿ Blas Guilleuma en
 los Autos sobre Inclusion de su Infancia con el
 Fiscal de V.M. como mejor proceda. Digo que por
 mi Parte se presentó en dho Autos la Partida de
 su Bautismo, y respecto de necesitarla, y hallarse
 ya penecida dha Causa.

V.E. pido, y suplico que dexando Copia, y Recibo se
 le entregue dha Partida de Bautismo en
 que mi Parte recibiera merced con Just.^a

Joschin Torcada

Se
salvador
Lima y Nov. siete de 1768.

Leonor

Comed.

Como lo pide.

21511

Recuer la partida de Bacionos
sepide en el antecedente pedimento
y le mandan seguir por el auto de
arriba

Blas Guillen



GOBIERNO
DE ARAGON